



Roj: **STSJ CAT 7264/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:7264**

Id Cendoj: **08019340012025104163**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2025**

Nº de Recurso: **3666/2025**

Nº de Resolución: **6648/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL PILAR MARTIN ABELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Tarragona, núm. 2, 29-11-2024 (proc. 631/2023),
STSJ CAT 7264/2025**

-
Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314844420238031906

Recurso de suplicación 3666/2025 -T4

Materia: Acomiadament disciplinari i resta d'extincions de treball decidides unilateralment per l'empresari

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Procedimiento de origen: Despido objetivo individual 631/2023

Parte recurrente/Solicitante: Rosendo

Abogado/a: Andermikel Basterrechea Aranguren

Graduado/a Social: Parte recurrida: Explotaciones Turisticas Costa Dorada S.A.

Abogado/a: Fernando Urzaiz De Arana

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 6648/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilma. Sra. Sara Mª Pose Vidal

Ilmo. Sr. Raúl Uría Fernández

Ilma Sra. María del Pilar Martín Abella

Barcelona, 15 de diciembre de 2025

Ponente: la Magistrada Ilma. Sra. María del Pilar Martín Abella

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29/11/2024 que contenía el siguiente Fallo:

«**Desestimola** demanda declarativa de acción de despido formulada por el Sr. Rosendo , con DNI número NUM000 , asistido y representado por el letrado Sr. Andermikel Basterrechea Aranguren, contra la empresa empleadora "EXPLORACIONES TURISTICAS COSTA DORADA SA" con CIF nº A-43017011, representada y asistida por el letrado Sr. Fernando Urzaiz de Arana, y, en consecuencia, **declaroel** despido de fecha 22 de mayo de 2023 como procedente y **absuelvoa** la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«**PRIMERO.**-La parte demandante Sr. Rosendo , con DNI número NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la entidad empleadora "EXPLORACIONES TURISTICAS COSTA DORADA SA" con CIF nº A-43017011, mediante contrato laboral fijo discontinuo a jornada completa, con la categoría profesional de nivel 4, con un salario mensual bruto de 2.161,66 €, con prorrata de pagas extras, con una antigüedad desde el 19 de marzo de 2007.

La parte actora ha ostentado la condición de representante de los trabajadores en la última anualidad.

Con aplicación del Convenio Colectivo interprovincial del sector de la Industria de Hostelería y Turismo de Catalunya, código de convenio núm. 79000275011992.

(prueba documental aportada por las partes, en concreto el contrato laboral y nóminas).

SEGUNDO.-En fecha 16 de mayo de 2023 la empresa demandada comunicó a la parte actora el inicio de un expediente disciplinario concediéndole un plazo de 3 días para formular las alegaciones que estime convenientes.

El trabajador en fecha 19 de mayo de 2023 realiza las alegaciones que considera pertinentes.

La empresa empleadora en fecha 22 de mayo de 2023 comunica al trabajador el despido disciplinario por carta con entrega en mano, con fecha de efectos de la extinción de la relación laboral el 22 de mayo de 2023, cuyo contenido literal es el siguiente:

"...

Usted ha venido realizando activamente, de forma sistemática y continuada, actividades de hostelería regentando y atendiendo a diferentes clientes en el Bar DIRECCION000 sito en la DIRECCION001 de La Plana, que son absolutamente incompatibles con una situación de baja médica por dolencias físicas y en todo caso, cuya realización por su parte evidencia que se encuentra en unas condiciones físicas de incuestionable aptitud e idoneidad para prestar servicios como sub-gobernante en el Hotel Jaime I.

...

Así mismo, se debe tener presente que dicho comportamiento no solo supone un muy grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que también constituye una infracción muy grave de las previstas en el artículo 26.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

...

En fecha 19 de mayo de 2023 se recibió escrito de alegaciones presentado por el Sr. Rosendo sin que, a día de hoy, el Comité de empresa haya presentado escrito alguno. Las alegaciones presentadas por el Sr. Rosendo no desvirtúan los hechos imputados en su calificación jurídica, tipificando su conducta grave y culpable, como constitutiva de FALTAS MUY GRAVES previstas en los artículos 6.2 y 6.9 del Anexo I del CC interprovincial de Hostelería y Turismo de Cataluña, que contiene el régimen disciplinario, así como el artículo 54.2.d) del ET, en relación con el artículo 7 del citado CC, y en consecuencia se ha decidido imponerle, al Sr. Rosendo , la sanción de DESPIDO DISCIPLINARIO con fecha de efectos de hoy, 22 de mayo de 2023."

(por reproducido el ramo de prueba de la parte actora y de la parte demandada, carta de despido)

TERCERO.-Presentada demanda de conciliación ante el CMAC el día 09 de septiembre de 2023, éste se celebró el día 11 de octubre de 2023 con el resultado sin avenencia.

El día 11 de octubre de 2023 se presentó demanda ante el SCP de Tarragona que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado con recepción en fecha 24 de octubre de 2023.»



TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo y que, dado el legal traslado, la parte contraria lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Contra la sentencia de instancia se alza el letrado de Rosendo, invocando 7 motivos al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS sin seguir el orden legal correspondiente previsto en el artículo 193 de la LRJS y realizando alegaciones impropias de su encuadramiento en el apartado b) (al cuestionar la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de instancia), por lo que esta Sala procederá a resolver aquéllas según el orden y encuadramiento legal que corresponda.

SEGUNDO.-Se invoca como segundo a cuarto motivos la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, realizando alegaciones que vienen a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de instancia, propias de su encuadramiento en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS, lo que determinaría ya de inicio el rechazo de sus pretensiones.

En el segundo motivo, la recurrente solicita la modificación del fundamento de derecho primero por error en la valoración de la prueba al no haber tenido en consideración la magistrada de instancia las pruebas testificales y la mayoría de pruebas documentales aportadas por aquélla (en concreto, la medicación, informe médico, mensaje del Sr. Rosendo al Sr. Ruperto el 29 de marzo, el empadronamiento, el certificado de nacimiento de su hijo), que vienen a probar la relación familiar del Sr. Rosendo con la dueña del bar, que la baja por depresión y ansiedad no le impedía ayudar en el Bar de la Sra. Felisa (hecho manifestado también por esta) y que no se puede considerar un relación laboral, que la empresa ya conocía los problemas con la nueva gobernanta y no hizo nada por remediar esta situación.

En el tercer motivo, la recurrente solicita la modificación del fundamento de derecho tercero, que debería suprimirse en su parte y quedar redactado de la siguiente forma: *"En el supuesto enjuiciado la parte actora reconoce encontrarse en el Bar mencionado pero sin ninguna relación laboral en virtud del art. 1.3 d del Estatuto de los trabajadores, y que el facultativo que estableció la baja por ansiedad y depresión en ningún caso recomendó descanso, y que previa a establecerse la baja el Sr. Ruperto uno de los dueños del Hotel mediante un mensaje, ya conocía la situación del Sr. Rosendo en el trabajo"*. Todo ello al amparo de los documentos 3,4,5,y 6 del ramo de prueba documental de aquélla (documentos públicos emitidos por el Institut Català de Salut y un mensaje corroborado por las testigos Felisa y María Angeles). Se pretende acreditar que no hubo relación laboral, que no hubo simulación de baja y que no hubo transgresión de la buena fe contractual, por lo que considera que existe un error de valoración de la prueba en la sentencia.

En el cuarto motivo, la recurrente solicita la modificación del fundamento de derecho tercero, que debería suprimirse en su parte y quedar redactado de la siguiente forma: *"La Sra. Felisa, testigo de la parte actora, declara ante esta sede judicial que es la propietaria del Bar y aporta escrituras que no fue preciso a criterio de esta juzgadora que se mostrasen y familiar del demandante al ser pareja sentimental de su sobrina, que es cierto que el Sr. Rosendo acudía al Bar pero era porque tenía depresión y ansiedad, que lo hacía para distraerse porque le querían tener controlado debido a que había manifestado en alguna ocasión que quería acabar con todo, en el sentido de generarse una autolisis. Manifiesta que el demandante la ayudaba realizando tareas como cobrar a los clientes, servir las mesas, aprovisionar el Bar de forma muy puntual y no siempre cuando ella se encontraba desbordada por el trabajo; que no tenía contrato, que no cobraba nada y que no dependía de un jefe. Que el Bar esta situado en el Barrio de La Plana de Vila-seca, que no se ve desde la carretera, que solo hay dos Bares, no hay ni un supermercado y que la gente que frecuenta su Bar es gente del barrio o conocidos de estos, hay que ir expresamente. Que en su local esta prohibido grabar video y conversaciones, hacer fotografías porque ya tuvieron un problema de intromisión que pudieron solucionar y que tienen un cartel específico que prohibía dichas grabaciones y fotografías. Que en las fechas que estaba de baja Rosendo vió a una mujer que estaba grabando y le manifestó que estaba prohibido grabar y hacer fotos. Que le extrañó que durante la baja del hoy actor fueron varias personas ajenas al barrio y que eran desconocidas, que no era normal"*. Se pretende acreditar que el bar tenía un cartel en el que se especificaba que no se puede grabar video, ni hacer fotos y que querían tener controlado al hoy actor en todo momento y que la ayuda era puntual y sin tener relación laboral.

En el quinto motivo, la recurrente solicita la modificación del fundamento de derecho tercero, que debería suprimirse en su parte y quedar redactado de la siguiente forma:

"La Sra. María Angeles, testigo de la parte actora, declara ante esta sede judicial que es compañera de trabajo del actor en el Hotel Jaime I, aporta contratos para su prueba que no fue preciso a criterio de esta juzgadora que se mostrasen, en la temporada 2023, que el ambiente de trabajo se enrareció mucho con la llegada de una

nueva gobernanta. Reconoce que el demandante se fue degradando, como si estuviera entrando en depresión, manifestando que esta situación era conocida por los jefes del Hotel y que nunca pusieron remedio. El asedio al Dr. Rosendo era constante y muy fuerte". Se pretende acreditar que el actor estaba presionado por la nueva gobernanta con un mal trato constante siendo conocido por uno de los dueños del Hotel Sr. Ruperto, y que la empresa conocía esta situación, así como la depresión del hoy actor, no poniendo remedio nunca.

Los 4 motivos anteriores van a ser resueltos conjuntamente por cuanto en ellos se alega en realidad un error en la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de instancia, pretendiendo que se sustituya aquélla por la nueva valoración que pretende la recurrente al amparo de las pruebas aportadas por la misma.

De la doctrina de suplicación, al igual que la del Tribunal Supremo, sentada en relación a esta función jurisdiccional, puede desprenderse una serie de "reglas básicas", cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia. Estas "reglas" las podemos compendiar del siguiente modo: 1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho. 2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que le sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995). Y 3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980, 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994).

En el presente caso, lo que la recurrente pretende es hacer prevalecer el contenido de las pruebas que propone atendiendo a su propia valoración subjetiva frente a la prueba y valoración realizada por la magistrada de instancia, que ha tenido en cuenta el visionado de las imágenes aportadas por la parte demandada y la declaración del detective privado contratado por aquélla, olvidando que prevalece la solución dada por aquélla y que no es aceptable sustituir la valoración que hace ésta sobre la prueba por la subjetiva de la recurrente. La valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva a la Juez "a quo", de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal "ad quem" entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por la Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en la valoración de tales medios de prueba, lo que no observa esta Sala. En cualquier otro caso, debe necesariamente prevalecer la valoración de la prueba realizada por la juez "a quo", cuando no resulte manifiestamente arbitraria, injustificada y carente de todo sustrato lógico y razonable. Por tanto, sólo cabe modificar los hechos declarados probados por el órgano judicial de instancia cuando se acredite un error patente u ostensible por parte de la juzgadora, siempre que además permita la modificación del fallo, circunstancias que no concurren en este caso, pues existen elementos de prueba que justifican perfectamente las conclusiones de la Juez "a quo" en la valoración de la prueba.

No estamos, insistimos, en una apelación o segunda instancia, por lo que no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (STS 18 de noviembre de 1999), sin que competa a la Sala valorar de nuevo toda la prueba practicada, no pudiendo sustituirse la valoración judicial, objetiva e imparcial, por la subjetiva y parcial de la parte recurrente, que con fundamento en determinados medios probatorios (la documental que señala y la testifical - inhábil a efectos de revisar hechos probados-), ya valorados por la juzgadora, intenta establecer una valoración de la prueba en términos que le resultan favorables, con postergación de aquellos medios probatorios que le resultan adversos, habiendo señalado esta Sala reiteradamente que el error no es de apreciar cuando, como ocurre en el presente caso, de los medios probatorios se desprenden conclusiones y valoraciones contradictorias o discrepantes, pues en esos supuestos prevalece el criterio de la juez "a quo", titular en exclusiva de la facultad de libre valoración de la prueba. Los 4 motivos planteados se desestiman.

TERCERO.-Se alega como primer motivo del recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción de normas y jurisprudencia, en concreto de los artículos 1.3.d), 1.3.g) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, 35 de la CE y 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La recurrente considera en síntesis que el actor no estaba realizando una actividad laboral (pues es familiar de la propietaria del bar) ni perturbadora de la curación de su enfermedad ni incompatible con su situación de incapacidad temporal por ansiedad y depresión. Señala que la empresa sabía la situación de estrés que el actor tenía por la relación con la nueva gobernanta y el actor comunicó la baja, siguiendo las indicaciones médicas y acudiendo a todas las citas y terapias programadas. Continúa alegando que la empresa en ningún momento garantizó una atención y protección del actor en el entorno laboral, y finaliza alegando que no existe la transgresión de la buena fe contractual que establece el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores ni simulación de baja para considerar procedente el despido, motivos principales esgrimidos por la empresa demandada para proceder al despido del trabajador.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas. Dispone la sentencia de esta Sala nº 4745/24 que *"En relación con las actividades durante la situación de baja médica esta Sala ha señalado en la sentencia de 9/03/2018 (rec. 6987/2017) lo siguiente:*

"La realización de trabajos incompatibles con la situación de IT se ha apreciado como transgresión grave de la buena fe contractual, entre otras en : STS de 23 enero 1990 RJ 1990 \198 y de(STS 12 de julio de 1990 (RJ 1990, 6102). Tal doctrina es seguida por esta Sala , entre otras, en SSTJ Catalunya núm. 8178/2010 de 16 diciembre, JUR 2011\88312; núm. 3256/2010 de 5 mayo, JUR 2010\314655;núm. 513/2010 de 26 enero JUR 2010\158885, y en la reciente STSJ Catalunya núm. 4086/2011 de 8 junio JUR 2011 (EDJ 2011/163779)\291355, cuando se afirma:

"El Tribunal Supremo entiende que no toda actividad realizada en situación de incapacidad temporal es sancionable con el despido, sino sólo aquella que, a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, es susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencia la aptitud laboral de éste con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa (STS 12 de julio de 1990), habiendo señalado asimismo que la realización de actividades laborales por cuenta propia o ajena durante la situación de IT, constituye una clara transgresión de la buena fe contractual , pues el incapacitado temporalmente debe seguir rigurosamente las prescripciones médicas en orden a la recuperación de la salud en el sentido de abstención de toda actividad laboral, de tal modo que en el supuesto de resultar compatible la enfermedad con la realización de algún trabajo , éste debe realizarse en la propia empresa o con su autorización, pues sobre la misma pesa la carga de la cotización por el enfermo y por el sustituto a quien ha de retribuir (STS de 12 de julio de 1990), ya que si el trabajador está impedido para consumir la prestación laboral a que contractualmente viene obligado, tiene vedado cualquier otro tipo de quehacer, sea en interés ajeno o propio, sobre todo si se tiene en cuenta que su forzada inactividad le es compensada económicamente por la empresa y por la Seguridad Social a la que perjudica , incurriendo así en la causa de transgresión de la buena fe en el desarrollo del contrato, constitutivo del incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador, que justifica su extinción por decisión del empresario mediante despido (STS de 23 de julio de 1990)"

De acuerdo con esa doctrina, sólo si las actividades desarrolladas durante la IT evidencian el fraude (porque muestran aptitud para el trabajo habitual) o perjudican la curación (porque interfieren negativamente en el proceso curativo) pueden ser consideradas una transgresión de la buena fe en el desarrollo del contrato".

En el caso de autos, de la valoración de la prueba efectuadas por la magistrada de instancia se da por acreditado en fundamentos de derecho con valor de hecho probados los hechos imputados en la carta de despido, consistentes en que el actor - que ejercía funciones como sub-gobernante en el Hotel Jaime I, estando en situación de incapacidad temporal por trastorno de ansiedad, vino realizando activamente, de forma sistemática y continuada, actividades de hostelería regentando y atendiendo a diferentes clientes en el Bar DIRECCION000 sito en la DIRECCION001 de La Plana.

La recurrente cuestiona la existencia de una relación laboral, pero la transgresión de la buena fe contractual lo único que exige es que las actividades desarrolladas durante la IT evidencien el fraude o perjudiquen la curación de su enfermedad, sin que sea necesario que éstas sean remuneradas.

Niega la recurrente que aquellas actividades perturben la curación de su enfermedad o sean incompatibles con su situación de incapacidad temporal por ansiedad y depresión; pero se ha acreditado que el actor ha venido realizando unas actividades similares a las que son habituales en su puesto de trabajo como sub-gobernante en el Hotel Jaime I, lo que denota aptitud e idoneidad para la realización de aquél, y fraude propio de la transgresión de la buena fe contractual.

Considera la recurrente que la empresa era conocedora de su situación médica y no hizo nada para remediarlo, pero en este pleito no se está enjuiciando la responsabilidad de la empresa por la situación de incapacidad temporal del actor, sino si éste ha cometido los hechos que se le imputan en la carta de despido, y la empresa ha acreditado la comisión de los mismos y que éstos son de tal gravedad, que son merecedores de la sanción de despido disciplinario aplicada por aquélla.

El motivo se desestima.

CUARTO.-Se alega como sexto motivo del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 18.3 de la CE, la ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), la Ley 1/1982 de protección civil del derecho al honor y el artículo 48 la Ley 5/2014 del 4 de abril de Seguridad Privada.

La recurrente considera en síntesis que las grabaciones se realizaron en un espacio privado (dentro del Bar DIRECCION000), que tenía un cartel de prohibición de hacer grabaciones y fotografías, por lo que éstas (impugnadas por aquélla), no son legales. En segundo lugar, alega que el testigo Sr. Isidro , depuso en el juicio que le ayudaron a grabar los videos y posteriores fotografías varios colaboradores sin aportar ningún documento de que estos fueran detectives, ni sus licencias, por lo que las pruebas obtenidas por éstos son ilegales al actuar de forma fraudulenta. En tercer lugar, el detective no fue fiel a la realidad pues el actor ayudó de forma puntual, sin tener que rendir cuentas a un jefe y sin retribución en el negocio familiar. En cuarto lugar, no se puede incitar al investigado a que se comporte de la forma deseada, lo que ha acontecido pues el propio testigo Sr. Isidro manifestó en el acto del juicio que al Sr. Rosendo en alguna ocasión le pidieron él y sus colaboradores que les sirviera bebidas y les cobrara. Finalmente, señala que la empresa dio los datos médicos a terceras personas como es una agencia de detectives, siendo ilícito por no respetar los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Todo ello determina que la prueba sea nula por vulneración de derechos fundamentales y el despido improcedente.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas. Sobre la cuestión invocada, debemos señalar que, a la hora de delimitar el concepto de prueba prohibida o ilícita, tanto el Tribunal Constitucional (por ejemplo, STCo 114/1984) cuanto el legislador (art. 11.1 LOPJ, art. 90.2 LRJS, art. 287 LEC) se refieren a la prueba obtenida, directa o indirectamente, mediante la vulneración de derechos fundamentales, que "no surtirá efecto".

Señala la sentencia del Tribunal Supremo nº 380/2023 que "...el artículo 48.1 a) de la Ley 5/2014 habilita expresamente a los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, la realización de las averiguaciones necesarias para obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de pruebas sobre conductas o hechos privados relativos, entre otros, al ámbito "laboral." Pero se debe retener, desde este momento que, aunque el artículo 48.1 a) de la Ley 5/2014 permite de forma expresa que los detectives privados realicen averiguaciones con vistas a la obtención y aportación de pruebas relativas a la vida personal, familiar o social, excluye expresamente "la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados.". Profundizando en esta cuestión, el artículo 48.3 de la Ley 5/2014 establece que "en ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos." (...) Los informes realizados por los servicios de investigación privada, que han de ejecutarse con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad (artículo 48.6 de la Ley 5/2014), tienen carácter reservado y los datos obtenidos a través de las investigaciones solo se podrán poner a disposición del cliente o, en su caso, de los órganos judiciales y policiales (en este último caso con requisitos que no procede exponer aquí) (artículo 49.5 de la Ley 5/2014).

En el caso de autos no podemos considerar que un bar sea ni un domicilio del trabajador ni del titular del bar (pues ello no ha sido acreditado) ni un "lugar reservado" (artículos 48.1 a) y 48.3 de la Ley 5/2014), pues se trata de un establecimiento abierto al público en general de libre entrada, sin que se haya acreditado (por cuanto no consta en hechos probados) que existiese un cartel de prohibición de hacer grabaciones y fotografías.

No se desprende tampoco de los hechos probados que varios colaboradores del Sr. Isidro - detective privado- sin licencia de detectives- le ayudasen a grabar los videos y fotografías, pues aquél manifestó (a preguntas del letrado del actor) que el informe lo hicieron entre varios detectives con titulación y no se solicitó la aportación de los títulos en el acto de juicio, lo que determina la desestimación de esas alegaciones. Tampoco podemos considerar que el detective no fue fiel a la realidad pues reflejó en su informe lo que vio que realizaba el actor los días de seguimiento.

Tampoco nos encontramos ante el caso de un detective que haya "propiciado", con su actuación de propuesta "simulada" (como cliente del bar, por ejemplo), una actividad ilícita del trabajador, pues en tal caso sí sería ilícita la prueba (art. 90 LRJS y 287 LEC, STS 19-2-2020, rec. 3943/2017), por cuanto en el informe se hizo constar que el actor estaba desarrollando tareas laborales en el mismo como cobrar, en efectivo y con datafono, servir mesas (a terceros clientes distintos al detective), entrar en cocina, aprovisionar el Bar, estando ello reflejado en su informe y en el video de donde se extrajeron las fotografías que constan en el mismo.

Tampoco se ha constatado que la empresa entregase datos médicos reservados del actor a la agencia de detectives.

De ahí que, la prueba no sea nula por ilícita ni vulneradora de derechos fundamentales, cumpliendo los criterios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad recogidos en el art. 48.6 de la Ley 5/2014. No podemos por ello declarar la improcedencia del despido, al haber sido acreditados los hechos imputados en la carta de despido en base a una prueba lícita. El motivo se desestima.

QUINTO.-Se alega como séptimo motivo del recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción por aplicación incorrecta de los artículos 54.2 d del Estatuto de los trabajadores en relación con los previstos en los artículos 6.2 y 6.9 del Anexo I del CC interprovincial de Hostelería y Turismo de Cataluña.

La recurrente considera en síntesis que no existe transgresión de la buena fe ni simulación de baja merecedora de la sanción más grave en base a la teoría gradualista. En segundo lugar, alega que el actor sólo ayudó de forma esporádica en el Bar de su amiga y tía de su mujer, donde hablaba con la gente y estaba distraído, no suponiendo una infracción de la buena fe, no suponiendo un retraso en su curación y no generando un perjuicio para la empresa, sin que tuviera prescrito un reposo total. Y pide que se declare el despido improcedente y se indemnice al actor, que es delegado sindical, con el importe de 24.048,41 euros.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas por cuanto como se ha expuesto en motivos anteriores, se ha acreditado que el actor estuvo realizando trabajos similares a los propios de su profesión habitual (desarrollaba tareas laborales en el mismo como cobrar, en efectivo y con datafono, servir mesas, entraba en cocina, aprovisionaba el Bar) de los que se infiere aptitud para realizar ésta, acreditando una conducta muy grave encuadrable en la transgresión de la buena fe contractual. Ninguna incidencia tienen sobre esas consideraciones las que señala la recurrente, pues lo que se sanciona es el fraude cometido por el actor al estar de baja por no poder desempeñar unas tareas que se ha acreditado sí puede desempeñar. Se acredita una conducta que además de ser constitutiva de fraude a la Seguridad Social representa una dolosa y grave transgresión de la buena fe contractual que justifica el despido, siendo indiferente que la actividad esté o no remunerada, que sea por cuenta propia o ajena, así como su mayor o menor intensidad o frecuencia. Ello no es óbice para que haya de exigirse en la conducta del trabajador despedido la presencia de los requisitos de gravedad y culpabilidad inherentes a todas las faltas constitutivas de grave infracción a la que se asocia la sanción disciplinaria de extinción del contrato , como pueden serlo aquellos supuestos en los que se demuestra por parte del enfermo la necesidad o conveniencia de una terapia ocupacional en casos de depresión endógena, o cuando se da una desproporción evidente entre el hecho y la sanción, supuestos que no han sido acreditados.

De ahí que se haya cometido por el actor una falta de transgresión de la buena fe, que determina que el despido haya de ser declarado procedente, como se ha calificado en la sentencia de instancia.

Por lo expuesto, deben ser desestimadas las alegaciones de la recurrente y el recurso interpuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de Rosendo contra la sentencia nº 495/2024 del juzgado social 2 de TARRAGONA, autos 631/2023-6, de fecha 29 de noviembre de 2024, confirmando la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán las actuaciones al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº

0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.